

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veintiuno

SENTENCIA ANTICIPADA

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ENTREGADO EN COMODATO de CORMARIA ARBOLEDA MURILLO contra MARIA ROSA MUÑOZ HINCAPIE. RADICACIÓN: 11001310301220190054900

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 inciso tercero del Código General del Proceso, que establece "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*", procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber pruebas que practicar.

ANTECEDENTES:

DEMANDA: CORMARIA ARBOLEDA MURILLO, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de inmueble entregado en comodato contra **MARIA ROSA MUÑOZ HINCAPIE**, solicitando como pretensiones:

(i) Se declare la terminación del contrato de comodato de inmueble para vivienda suscrito el 1º de octubre de 2005, entre la demandante como comodante y la demandada como comodataria, sobre el bien ubicado en la Transversal 78 D No. 10 B – 10 Urbanización Villa Alsacia de esta ciudad.

(ii) Se ordene al extremo demandado le restituya y entregue a la demandante el bien inmueble objeto del contrato de comodato antes aludido.

(iii) Se condene en costas a la demandada.

FUNDAMENTOS FACTICOS: La parte actora fundó sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que en el mes de octubre de 2005 entre demandante como comodante y la demandada en calidad de comodataria se celebró contrato de comodato de inmueble para vivienda, sobre el inmueble ubicado en la Transversal 78 D No. 10 B – 10 Urbanización Villa Alsacia de esta ciudad, por el término inicial de seis meses, prorrogándose sucesivamente por el término de seis meses.

- Que según la cláusula décima del referido contrato las partes acordaron que, vencido el término inicial, sin que ninguna de ellas diera aviso de la terminación del comodato, se entendería prorrogado en forma sucesiva y

automática por el término de seis (6) meses, siempre que la comodataria haya cumplido con las obligaciones a su cargo.

- Que el contrato fue prorrogado a partir del 1° de abril de 2006 por términos sucesivos de seis (6) meses, hasta la fecha de terminación unilateral del contrato de comodato por parte de la comodante, es decir, desde el 1° de marzo de 2019.

- Que la comodataria se obligó a pagar todos los servicios públicos del bien inmueble objeto del contrato, así mismo, se pactó en la cláusula 17 que la demandada no podría ejecutar ninguna mejora, excepto las reparaciones locativas, sin permiso de la comodante.

- Que la demandada inició proceso de pertenencia sobre el bien inmueble objeto del contrato de comodato, contra la acá demandante, el que se tramitó en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que negó las pretensiones de la demanda el 8 de noviembre de 2018, así como la demanda de reconvención para la entrega del bien bajo el argumento de que la comodante no había avisado a la comodataria para dicha entrega.

- Que conforme lo estipulado en la cláusula decimotercera del contrato de comodato la demandante le manifestó a la demandada, mediante comunicaciones escritas del 21, 26 y 27 de noviembre de 2018, remitidas por correo certificado, la decisión de terminar unilateralmente el referido contrato a partir del 1° de marzo de 2019.

- Que posteriormente, a fin de evitar alguna duda o confusión respecto de cuál era la fecha de entrega del bien por parte de la comodataria a la comodante, la demandante le envió nuevas comunicaciones por correo certificado en marzo de 2019 informándole sobre la terminación del contrato y la entrega del bien para el 2 de julio de 2019, cumpliendo así con el preaviso con más de tres (3) meses de anticipación.

- Que no existe ningún otro requisito u obligación para la terminación unilateral del contrato de comodato para vivienda, diferente al antes anunciado de preaviso con tres (3) meses de anticipación y de acuerdo a las normas de dicho contrato incluidas en el Código Civil, es obligación de la comodataria entregar el inmueble a la comodante en la fecha en que ella lo solicite, sí ha cumplido con todos los requisitos contractuales y legales.

- Que a pesar de los requerimientos efectuados por la comodante a la comodataria, ésta no ha efectuado la entrega del bien inmueble objeto del contrato de comodato.

ADMISION: El despacho mediante providencia fechada 22 de agosto de 2019, admitió la demanda (fl. 32 cd-1).

La demandada elevó solicitud de amparo de pobreza, el cual le fue otorgado mediante auto del 2 de diciembre de 2019 (fl. 44 cd-1), designándosele apoderado.

NOTIFICACION: La demandada se notificó personalmente el 15 de enero de 2020, a través del apoderado de pobre que se le designó, según da cuenta el acta de notificación vista a folio 47 cd-1, quien dentro del término

concedido para ello contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones (fl. 50 y 51 cd-1).

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS: Mediante providencia fechada 7 de diciembre de 2020 se decretaron las pruebas del proceso: documentales obrantes en el expediente.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, art. 278 del C.G.P., se dispuso dictar la sentencia anticipada en forma escrita, por lo que ingresó el expediente al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

MARCO NORMATIVO:

Según definición del art. 2200 del Código Civil, el Comodato o Préstamo de Uso "*...es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa*".

El artículo 385 del C.G.P. contempla otras clases de restituciones, entre ellas, la de bienes subarrendados, la de muebles dados en arrendamiento, la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada y "*la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento*", remitiendo el procedimiento a seguir el contemplado en el artículo 384 ibídem.

Es presupuesto de una decisión favorable a las súplicas de la demanda en el proceso de restitución, en primer lugar, la demostración del contrato, para este caso el de comodato, el art. 384 del C.G.P. exige la prueba del contrato como anexo de la demanda.

La prueba de ese contrato (comodato) permite identificar quienes son los sujetos legitimados para demandar o contradecir la demanda en un caso particular, pues se reserva ese lugar a los sujetos de la relación sustancial debatida, al ser el objeto del proceso de restitución un contrato de comodato, comodante y comodatario son quienes pueden lograr un fallo que defina alguna controversia en torno a ese acuerdo de voluntades.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto el problema jurídico se circunscribe a determinar si es viable la terminación del contrato de comodato objeto de las pretensiones,

junto con la restitución del bien inmueble a la comodataria por parte de la demandada.

CASO CONCRETO:

La parte actora pretende se le ordene a la demandada le restituya el bien inmueble ubicado en la Transversal 78 D No. 10 B – 10 Urbanización Villa Alsacia de esta ciudad, que es objeto del contrato de comodato suscrito entre las partes.

Junto con el libelo demandatorio la demandante allegó prueba del contrato de comodato que suscribió con la demandada, en relación al bien inmueble antes descrito, tal y como obra a folios 3 a 6 cd-1, documento que no fue desvirtuado, ni tachado por la pasiva.

En dicho convenio la demandante en calidad de comodante, le entregó a MARIA ROSA MUÑOZ HINCAPIE, en calidad de comodataria, el inmueble ubicado en Transversal 78 D No. 10 B – 10 Urbanización Villa Alsacia de Bogotá, para usarlo como "**vivienda familiar**".

En la cláusula quinta del contrato de comodato (fl. 3 cd-1) se estipuló como vigencia del contrato "**El plazo será de SIES (06) meses contados a partir del PRIMERO (1) de OCTUBRE de DOS MIL CINCO (2005) y vencerá el TREINTA Y UNO (31) de MARZO de DOS MIL SEIS (2006)**".

Con el perfeccionamiento del contrato de comodato, nacen para el comodatario varias obligaciones, entra las que se encuentran "**1) vigilar por la guarda y conservación de la cosa, teniendo en cuenta la responsabilidad que le corresponde según el interés que subyace en el contrato; 2) limitarse al uso convenido -expresa o tácitamente- o aquél que se deriva de la naturaleza de la cosa; 3) pagar los gastos ordinarios para el uso y la conservación de la cosa prestada; 4) en presencia de un accidente, preservar la cosa prestada frente a las propias suyas, como quiera que "en la alternativa de salvar su propia cosa o la que le ha sido dada en comodato, debe como hombre agradecido no sacrificar la cosa ajena para salvar la suya propia"; 5) restituir la cosa a la expiración del comodato (obligación de resultado), ya sea porque se cumplió el plazo o la condición convenida, o cuando termine su uso, o antes, en caso de que haya necesidad del comodante; y 6) pagar al comodante los daños y perjuicios que se causen si la cosa se emplea para un uso no convenido o perece por culpa del comodatario", subraya el despacho. (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla, sentencia del 4 de agosto de 2008, expediente No. 68001-3103-009-2000-00710-01).**

Conforme dicha jurisprudencia y la normatividad que rige la materia es obligación del comodatario restituir la cosa a la expiración del comodato por cumplimiento del plazo o condición convenida, por terminar su uso, o en caso de que haya necesidad del comodante.

En el sub-lite la parte actora acreditó el evento de cumplirse la condición convenida de terminación, ya que demostró haber avisado a la comodataria sobre la entrega del bien, con tres meses de anticipación al término de la última prórroga del contrato.

Preceptúa el art. 2205 del C.C. "**El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido, o a falta de convención, después del uso para que ha sido prestada.**".

Según la cláusula decimotercera del contrato de comodato objeto de pretensiones, se convino "**TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO POR PARTE DE LA COMODANTE. En caso de que LA COMODANTE desee terminar el contrato antes del vencimiento del término inicial o de cualquiera de las prórrogas deberá avisar A LA COMODATARIA sobre la entrega, con tres (3) meses de anticipación**".

Nótese, el contrato de comodato antes referido inició el 1º de octubre de 2005, el cual tuvo prórrogas sucesivas por el término inicial, es decir, seis (6) meses, según la cláusula décima, así:

- Del 1º de octubre de 2005 al 31 de marzo de 2006
- Del 1º de abril de 2006 al 30 de septiembre de 2006
- Del 1º de octubre de 2006 al 31 de marzo de 2007
- Del 1º de abril de 2007 al 30 de septiembre de 2007
- Del 1º de octubre de 2007 al 31 de marzo de 2008
- Del 1º de abril de 2008 al 30 de septiembre de 2008
- Del 1º de octubre de 2008 al 31 de marzo de 2009
- Del 1º de abril de 2009 al 30 de septiembre de 2009
- Del 1º de octubre de 2009 al 31 de marzo de 2010
- Del 1º de abril de 2010 al 30 de septiembre de 2010
- Del 1º de octubre de 2010 al 31 de marzo de 2011
- Del 1º de abril de 2011 al 30 de septiembre de 2011
- Del 1º de octubre de 2011 al 31 de marzo de 2012
- Del 1º de abril de 2012 al 30 de septiembre de 2012
- Del 1º de octubre de 2012 al 31 de marzo de 2013
- Del 1º de abril de 2013 al 30 de septiembre de 2013
- Del 1º de octubre de 2013 al 31 de marzo de 2014
- Del 1º de abril de 2014 al 30 de septiembre de 2014
- Del 1º de octubre de 2014 al 31 de marzo de 2015
- Del 1º de abril de 2015 al 30 de septiembre de 2015
- Del 1º de octubre de 2015 al 31 de marzo de 2016
- Del 1º de abril de 2016 al 30 de septiembre de 2016
- Del 1º de octubre de 2016 al 31 de marzo de 2017
- Del 1º de abril de 2017 al 30 de septiembre de 2017
- Del 1º de octubre de 2017 al 31 de marzo de 2018
- Del 1º de abril de 2018 al 30 de septiembre de 2018
- Del 1º de octubre de 2018 al **31 de marzo de 2019**

La parte actora allegó a folio 9 cd-1 la comunicación que le remitió mediante correo certificado (fl. 8 cd-1) a la demandada el **22 de noviembre de 2018**, a la dirección del bien dado en comodato, en la que le informó sobre la terminación del contrato objeto de pretensiones.

En ese sentido, la demandante acreditó haber informado a la demandada con tres (3) meses de anticipación, antes de la última prórroga, sobre la terminación unilateral del contrato de comodato suscrito entre las partes, razón por la cual se accederá a las pretensiones formuladas por la parte actora, sumado a que el extremo demandado no se opuso a las mismas.

No se condenará en costas al extremo demandado, con ocasión al amparo de pobreza que le fue otorgado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el CONTRATO DE COMODATO celebrado el 1° de octubre de 2005 entre la parte demandante como comodante y la parte demandada como comodataria, sobre el bien ubicado en la Transversal 78 D No. 10 B – 10 Urbanización Villa Alsacia de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del referido inmueble de la demandada a la demandante, para tal fin se comisiona con las facultades de ley, a los Juzgados **27 a 30** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y, prorrogados por los Acuerdos PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019, PCSJA20-11607 del 30 de julio de 2020 y PCSJA21-11812 del 7 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, al Alcalde de la localidad respectiva, y/o autoridad correspondiente.

TERCERO: No se condena en costas a la demandada, con ocasión al amparo de pobreza que le fue otorgado.

CUARTO: En firme lo anterior, archívense las presentes diligencias.

QUINTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez
(2)
MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24811d30e587e5e95c9bdef5d41f5056816aeb64f5b05ac7666218721546c3ea**
Documento generado en 10/09/2021 05:50:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>